

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2019 00229 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 312 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso divisorio para venta de bien común adelantado por WILLIAM CÁRDENAS MARULANDA y GLORIA AMANDA CÁRDENAS MARULANDA identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.14996727 y 31251045, respectivamente, contra ALBA INÉS CÁRDENAS MARULANDA, DUBÁN CÁRDENAS MARULANDA, DIGNA CELY CÁRDENAS MARULANDA, LUZ MILA CÁRDENAS MARULANDA, ORLANDO CÁRDENAS MARULANDA y JORGE ESTEBAN DAZA CÁRDENAS identificados con la cédula de ciudadanía No.38940703, 14441466, 31832274, 38995982, 16667051 y 1144145810, respectivamente, por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

CUARTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2019 00786 00

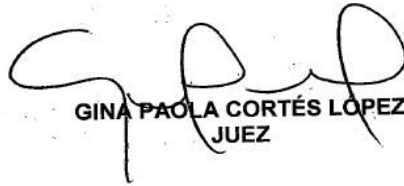
En atención al escrito que antecede, **ACÉPTASE** la cesión del crédito de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1 -cesionario de REFINANCIA – quien a su vez fue cesionario del BANCO DE OCCIDENTE, por cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.

TÉNGASE EN CUENTA lo dispuesto en el artículo 1960 del C.C. respecto del enteramiento del demandado, el cual no podrá efectuarse en este proceso por encontrarse terminado desde el 7 de octubre de 2022.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente el expediente a la caja No. 861.

Notifíquese,

MH.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Feb-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2019 00938 00

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, en Sentencia de Segunda Instancia notificada a las partes en Estado el 06 de diciembre de 2023, por el cual resolvió la apelación, así:

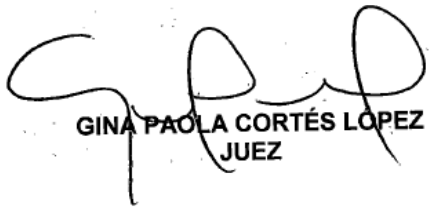
“...Primero: Confirmar la sentencia No. 0242 del 22 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Mónica Moreno Urbano frente a la señora Yenny Andrea Moreno Urbano, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Condenar en costas de esta instancia a la parte apelante, en favor de la parte demandada. Señalar como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, las cuales se ordena incluir en la liquidación concentrada que se efectuará por el Juzgado de primera instancia, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Tercero: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del proceso al juzgado de origen. ...”

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 02-Feb-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2019 00981 00

1. En atención a la solicitud del demandado Héctor Fabio Sánchez Galvis conforme lo ordenado en el numeral TERCERO de la providencia del 24 de junio de 2022 y dado que de la consulta de depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho no se suple el total de la suma a su favor, se requiere a EMCALI E.I.C.E. – E.S.P. para el debido cumplimiento del pago de la indemnización.

Adviértase que en la cuenta del Despacho se vislumbra la suma consignada de \$110.385.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>016</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>02-Feb-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali enero veintinueve del dos mil
veinticuatro
76001 4003 021 2020 00507 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA CONTRA LORENA SARRIA RICO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 053	\$670.000
VALOR TOTAL	\$670.000

Santiago de Cali, enero 29 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali primero de febrero de dos mil
veinticuatro

76001 4003 021 2020 00507 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP-CAM y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada LORENA SARRIA RICO identificada con la cédula de ciudadanía No.34612026, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 1757 del 3 de diciembre de 2020, 2431 del 6 de diciembre de 2023 y 1756 del 3 de diciembre del 2020,

respectivamente; a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Librese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Feb-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veinticuatro

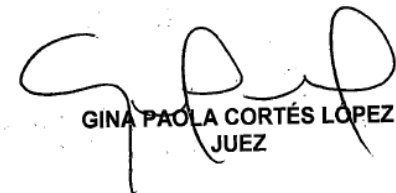
76001 4003 021 2021 00317 00

1. En atención al memorial presentado por el apoderado actor, en la mañana del día de hoy, no siendo necesaria adelantar la diligencia de entrega forzada, CANCELECE la que había sido programada para el día de mañana.

De la misma manera y dando cumplimiento al acuerdo de las partes consignado en la diligencia llevada a cabo el 18 de enero de 2024, ENTREGUESE a la demandada el valor que reposa en el Juzgado por concepto de mejoras fijadas en la Sentencia proferida el 2 de agosto de 2022, confirmada en su integridad por el Juzgado 18 Civil Circuito de Cali, el 16 de diciembre de 2022, y no depende su entrega de condición alguna diferente a la entrega del bien, y no existir embargo sobre los valores.

Procédase con el pago de inmediato por Secretaria.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>016</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>02-Feb-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve de enero del dos mil veinticuatro
76001 4003 021 2022 00325 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CENTRAL DE INVERSIONES S.A CONTRA EDGAR LEONARDO PEÑA ROMERO y EDGAR HUMBERTO PEÑA MESA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 077	\$2.013.000
VALOR TOTAL	\$2.013.000

Santiago de Cali, enero 29 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00325 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de EDGAR HUMBERTO PEÑA MESA y COMERCIALIZADORA LAGOGRANDE identificados con la cédula de ciudadanía Nos.1130615875 y 19389385, respectivamente y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este procesopor los descuentos que le realicen a los demandados por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 1111 del 21 de junio de 2022, 16 del 12 de enero de 2024 y 1112 del 21 de junio de 2022, respectivamente; a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución

Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>016</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>02-Feb-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



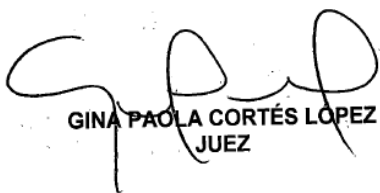
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00715 00

1. Fenecido el término concedido en Auto del 18 de diciembre de 2023, se requiere a las partes para que informen el resultado de las conversaciones. Concédase para el efecto el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00133 00

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto de fecha 22 de enero de 2024 dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. identificado con el NIT.805025964-3 contra SOR PIEDAD DOMINGUEZ BETANCOURTH identificada con la cédula de ciudadanía No.66902217.

ANTECEDENTES:

Mediante Auto fechado 22 de enero de 2024 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, al no haber dado cumplimiento dentro del término de 30 días, al requerimiento efectuado en el proveído del 25 de octubre de 2023.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte demandante argumenta lo siguiente:

“...se realizó labor tendiente a dar cumplimiento y desarrollo, situación que lleva al impulso procesal respectivo que se encontraba en desarrollo tal y como lo demuestra la certificación de la práctica de notificación que se adjunta al presente recurso...”.

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto propuesto, es pertinente verificar cual fue la razón por la cual se resolvió decretar la terminación de la actuación.

Conforme al Auto recurrido, la causa del desistimiento tácito fue no haber dado cumplimiento al proveído proferido el 25 de octubre de 2023.

Revisada esa actuación se encuentra que con ella se requirió a la parte ejecutante para que procediera con la notificación de la demandada, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., concediéndose para ello al tenor de la norma en cita, el término de 30 días, lo anterior, haciendo uso de la potestad que dio el legislador a los jueces de conocimiento para procurar la materialización del principio de celeridad, eficacia judicial y ejerciendo las facultades dadas a la falladora, como directora del proceso, para lograr que el mismo se desenvuelva de forma eficaz, eficiente y oportuna.

El cómputo de términos referidos para decretar el desistimiento tácito deprecado empieza a contarse desde el día posterior a su ejecutoria, es decir, vencidos los 3 días subsiguientes a la fecha en que se notificó el Auto, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 302 del C.G.P.

Con razón a lo descrito, tenemos que el Auto que dispuso el requerimiento precitado, es de fecha 25 de octubre de 2023 notificado por estado No.175 el día 26 de octubre de 2023, por consiguiente, los 3 días de ejecutoria comprenden los días 27 de octubre, 07 y 08 de noviembre de dicha anualidad, situación que permite concluir que el término para iniciar el conteo del requerimiento por desistimiento tácito inicia el 09 de noviembre de 2023, venciéndose el 16 de enero de 2024.

En vista que dentro del proceso transcurrió el término legal de requerimiento en completo silencio, la consecuencia lógica procesal era la declaratoria de desistimiento de la que hoy se duele la parte actora.

De otro lado, el profesional del derecho acredita -solamente después del Auto de terminación- la negativa de notificación efectuada a la demandada en la dirección: diagonal 21 # 17C-35 del barrio Rafael Uribe Uribe de esta ciudad el día 21 de noviembre de 2023 bajo causal “...ya no reside en dicho lugar, se trasladó...”.

Véase que dicho intento notificadorio se efectuó durante el término del requerimiento del Auto del 25 de octubre de 2023 bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, a pesar que al momento de tomarse la decisión que se recurre, este Despacho carecía de todo conocimiento sobre la realización de esta actuación, privilegiándose el derecho de acceso a la administración de justicia y pronta resolución de los procesos, sobre la formalidad irrestricta, se tendrá por válido dicho acto procesal en búsqueda de la comparecencia de la contraparte, lo cual, permite determinar una interrupción del lapso tal como lo decanta el numeral c) del literal 2º del artículo plurimencionado que dice, “...Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”.

Corolario de lo expuesto, demostrado un acto de interrupción del término establecido en el artículo 317 del C.G.P., se ordenará reponer la decisión de terminación adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali,

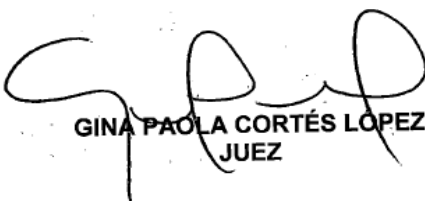
RESUELVE

- 1. **REPONER** el Auto calendado el 22 de enero de 2024 y notificado en estado No.008 del 23 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 2. Incorpórese al plenario la constancia negativa de notificación remitida a la demandada en la dirección física diagonal 21 # 17C-35 del barrio Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, bajo causal “...ya no reside en dicho lugar, se trasladó...”.
- 3. Agotados los lugares de notificación sin obtenerse un resultado favorable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de la demandada SOR PIEDAD DOMINGUEZ BETANCOURTH.

Ahora, conforme lo indica el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, efectúese la inclusión de SOR PIEDAD DOMINGUEZ BETANCOURTH en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>016</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>02-Feb-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veinticuatro

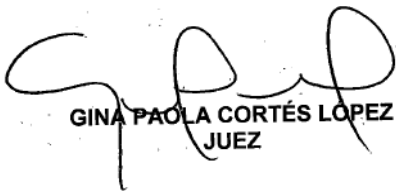
76001 4003 021 2023 00493 00

1. Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con la Financiera Comultrasan.
2. Se reconoce personería al abogado Juan David Forero Caballero como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo virtual 041).
3. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación a la dirección electrónica jorgecabrera11@gmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **téngase notificado al demandado JORGE CABRERA POLANÍA desde el 24 de enero de 2024**. Adviértase que la dirección electrónica corresponde a la suministrada como del demandado, por DATACRÉDITO, según la información que reposa en el expediente.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00521 00

1. Si bien el memorial con el que se remite la solicitud de embargo presentada por el apoderado demandante el 15 de enero de 2024 (archivo virtual 040), viene dirigida a este Despacho Judicial, el embargo pedido cita al Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, atañe a un demandado diferente y bajo radicación 202300719.

Así. No siendo sustancialmente de nuestra competencia por Secretaría fue remitida al Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las entidades bancarias y Alcaldía Municipal de Palmira, así:

a. Banco de Occidente:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
EDISON YOVANNY MADROÑERO MORA	94325058	5,

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por . Se radicó el Oficio N° el día de del año , cuyo demandante(s) corresponde(n) a ."En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

b. Alcaldía Municipal de Palmira:

La Alcaldía Municipal de Palmira, atentamente le informa que recibió su solicitud, la cual fue radicada con el número CR20240000536

Tener en cuenta que para actividades de seguimiento e información sobre la petición indicar este número de radicado.

c. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
94325058	MADRONERO MORA EDISON YOVANNY	76001400302120230052100	AH 0454183385 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

d. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
EDISON YOVANNY MADRONERO MORA - 94325058	Cuenta Ahorros - - 5349	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

e. Banco Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
EDISON YOVANNY MADRONERO MORA	94325058

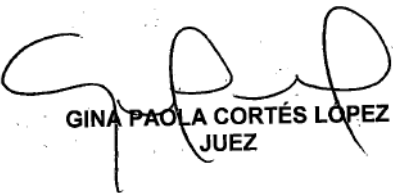
Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

3. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación a las direcciones electrónicas contabilidadygestores@gmail.com y edisonmm32@hotmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **téngase notificado al demandado EDISON YOVANNY MADROÑERO desde el 24 de enero de 2024.** Téngase en cuenta que la dirección electrónica edisonmm32@hotmail.com corresponde a la indicada por el demandado como suya en el formulario de aceptación de garantía del Fondo Nacional de Garantías (Anexo 2) arrimada al proceso.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 02-Feb-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali enero veintinueve del dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00669 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR ESTELA SALAZAR LAVERDE CONTRA RICARDO FERNÁNDEZ ATUESTA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 048	\$109.000
VALOR TOTAL	\$109.000

Santiago de Cali, enero 29 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali primero de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00669 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la UNIVERSIDAD LIBRE y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado RICARDO FERNÁNDEZ ATUESTA identificado con la cédula de ciudadanía No.16730527, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 1927 y 1926 del 12 de septiembre del 2023, respectivamente; a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del

Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>016</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>02-Feb-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali enero veintinueve del dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00685 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR MIGUEL ANTONIO DELGADO MUÑOZ CONTRA NORALBA ECHEVERRY CASTRO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 050	\$601.000
VALOR TOTAL	\$601.000

Santiago de Cali, enero 29 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali primero de febrero de dos mil veinticuatro

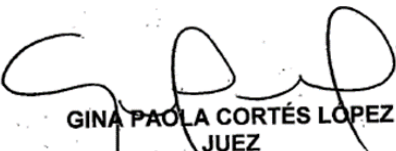
76001 4003 021 2023 00685 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada NORALBA ECHEVERRY CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No.31881459, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 2139 del 10 de octubre de 2023 y 1996 del 22 de septiembre del 2023, respectivamente; a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina

de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>016</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>02-Feb-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



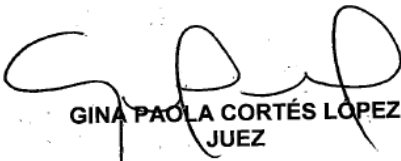
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00861 00

1. Incorpórese al plenario la constancia negativa de notificación remitida al demandado en la dirección: CRA 15 A # 19-93 de esta ciudad, bajo causal “...*en esta dirección no conocen al destinatario*...”.
2. Ahora, previo a pronunciarse sobre el emplazamiento solicitado y dado que, de la consulta de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud, el ejecutado se encuentra en estado “activo” en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA “COMFENALCO VALLE DE LA GENTE”, por Secretaría, se ordena oficiar a la precitada EPS para que a la mayor brevedad posible, informe las direcciones físicas y/o electrónicas registradas del señor Henry Hernán Lora Ruiz identificado con la cédula de ciudadanía No.14944923. Procédase de igual manera con la entidad COLPENSIONES de la cual el demandado es pensionado.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 02-Feb-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00881 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, así:

a. Banco de Occidente:

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 14-12-2023, recibido el día 14-12-2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
JENNY PATRICIA OSORIO CARDONA	38552871	3,

3: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

b. BBVA Colombia:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

- 1. 001302270200456142
- 2. 001308130200418027

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

c. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
38552871	OSORIO CARDONAJENNY PATRICIA	76001400302120230088100	AH 0488082827 \$0 AH 0878123043 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

d. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JENNY PATRICIA OSORIO CARDONA - 38552871	Cuenta Ahorros - - 2599	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

e. Juzgado 20 Civil Municipal de Cali:

Por medio del presente nos permitimos comunicarles que por auto No.0025 de la fecha, dictado en el proceso de la referencia se ha ordenado oficiarle a fin de comunicarle que el embargo de remanentes comunicado mediante su oficio No.2515 de fecha 14 de diciembre, recibido en este despacho judicial en la misma fecha, dentro del proceso ejecutivo que en su despacho adelanta el BANCO DE BOGOTA contra JENNY PATRICIA OSORIO CARDONA y radicación 76001-40-03-021-2023-00881-00, SURTE LOS EFECTOS ESPERADOS, por ser la primera comunicación que de esa naturaleza se nos informa, motivo por el cual en el momento procesal oportuno se procederá de conformidad.

f. Banco Itaú Colombia S.A.:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente:

Identificación	Nombre
38552871	JENNY PATRICIA OSORIO CARDONA

g. Banco Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
JENNY PATRICIA OSORIO CARDONA	38552871

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

h. Banco Av Villas.

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 60 de octubre de 2023 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida.

i. Juzgado 18 Civil Municipal:

ÚNICO.- PONER EN CONOCIMIENTO del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE DEL CAUCA, que la solicitud de remanentes elevada NO SURTE EFECTOS por cuanto se encuentra rechazado por no haber sido subsanado dentro del término legal establecido para tal fin. Por secretaría notifíquese la presente decisión.

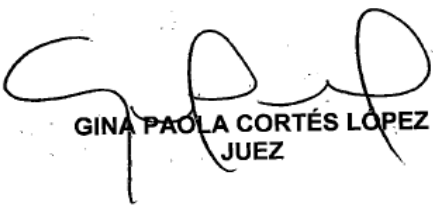
Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Bancien S.A., Banco Pichincha, Banco Popular, Bancamía S.A., Banco Falabella, Banco W S.A., Scotiabank Colpatria, Banco Caja Social, Banco Serfinanza, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva y Banco Mundo Mujer.

2. Dado que en este proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASELE

para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada JENNY PATRICIA OSORIO CARDONA del Auto de mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>016</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>02-Feb-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00911 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por ITAÚ COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903937-0 contra MARCO ANTONIO PRETEL PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía No.94510763.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Pretel Peña, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. OCHENTA Y ÚN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$81.753.725), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré con espacios en blanco moneda legal No.11077629 con certificado Deceval No.0017696503, que comprende las obligaciones No.033-03749-0 (crédito rotativo) por valor de \$9.570.872, No.4859910002148694 (tarjetas) por la suma de \$27.191.124 y No.5183610733841658 (tarjetas) por \$44.991.729, adosado en copia a la demanda.
- b. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$4.402.432) por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de abril de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2023, que comprende las obligaciones No.033-03749-0 (crédito rotativo) por valor de \$722.995, No.4859910002148694 (tarjetas) por la suma de \$1.376.468 y No.5183610733841658 (tarjetas) por \$2.302.968.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 26 de octubre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 7 de diciembre de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor MARCO ANTONIO PRETEL PEÑA el 15 de diciembre de 2023, sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

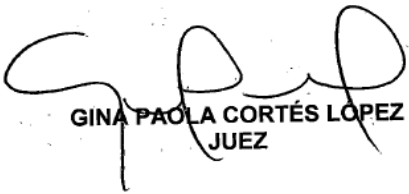
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$6.031.000.**

QUINTO. Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco GNB Sudameris, Bancoomeva y Banco Av Villas.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>016</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>02-Feb-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00947 00

Subsanada la demanda en debida forma y habiéndose acreditado el fallecimiento del causante, así como demostrado el interés jurídico que le asiste al peticionario, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada del señor ÁLVARO PÉREZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.2872895 (q.e.p.d.), quien se refiere tuvo su último domicilio, según lo dicho en la demanda de la referencia, en la ciudad de Cali.

SEGUNDO. Reconocer como HEREDERO del causante al señor AUGUSTO ORLANDO PÉREZ LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16682134, conforme al registro de nacimiento allegado en copia a la demanda.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante ÁLVARO PÉREZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.2872895 (q.e.p.d.), de acuerdo con lo normado por el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 ibídem y conforme los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, efectúese la inclusión de los sujetos precitados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO. Se ordena la inclusión de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, efectúese la misma por Secretaría.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. se ordena informar de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00979 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y Cámara de Comercio de Cali, así:

a. Cámara de Comercio de Cali:

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 12 de enero de 2024, bajo la inscripción No. 9 del Libro VIII del Registro Mercantil, se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio MULTIPRODUCTOS Y PROYECTOS DE INGENIERIA de propiedad de la sociedad MULTIPRODUCTOS Y PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S. Mediante Oficio No. 022 Radicación 76001 4003 021 2023 00979 00 del 12 de enero de 2024.

b. Bancoomeva:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente:

Identificación	Nombre
1130588976	OSCAR EDUARDO CAICEDO RESTREPO

Adicional, informamos que los demás demandados no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad.

c. Banco Popular:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculo con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre (los) producto(s) vigente(s) de nuestro(s) cliente(s):

Identificación	Nombre
16286597	ANDRES SARRIA DORADO

Adicionalmente, informamos que el (los) otro(s) demandado(s) relacionado(s), no presenta(n) cuentas de ahorros, corrientes ni Cdts con nuestra entidad, razón por la cual, no fue posible proceder con lo ordenado por su despacho sobre dicho(s) registro(s).

d. Banco Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
ANDRES SARRIA DORADO	16286597

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Adicionalmente, informamos que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación no presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
NIT	9008655735
Cédula de ciudadanía	1130588976

e. Scotiabank Colpatria:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
ANDRES SARRIA DORADO	16286597	760014003021202300979 00

Conforme a lo citado en el oficio de la Referencia, informamos que el Banco ha aplicado el beneficio de inembargabilidad, según lo citado en el mismo y acorde a la Ley.

Respecto a los demás demandados relacionados en el oficio de la referencia, informamos que no poseen productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

f. BBVA Colombia:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente, ahorros o cdt(s)) relacionada a continuación, para las cuales se les registraron medidas de embargo.

Id. del Demandado	Nombre del Demandado	Nro. Proceso	Cuentas
1130588976	OSCAR EDUARDO CAICEDO RESTREPO	76001400302120230097900	1. 001302270200586567
16286597	ANDRES SARRIA DORADO	76001400302120230097900	1. 001302270200001616 2. 001302270200596426 3. 001305780200060089
900865573	MULTIPRODUCTOS Y PROYECTOS DE INGENIERIA SAS	76001400302120230097900	1. 001302270100034329 2. 001302270200589181

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

De manera atenta le comunicamos que hemos procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de YECTOS DE INGENIERIAMULTIPRODUCTOS Y PRO, según las instrucciones consignadas en oficio número 230097900 del día 18 del mes de enero del año 2024 por la cuantía y los conceptos indicados a continuación, mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 760012041021 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Valor Depósito \$6,764,499.91

Concepto: Cuenta corriente N° 0100034329

Dado que las sumas arriba citadas son insuficientes para cubrir la cuantía del embargo, muy comedidamente le informamos que los depósitos que se reciban con posterioridad al citado oficio, quedarán afectados con la medida y, una vez se hagan efectivos, se colocarán a su disposición.

De manera atenta le comunicamos que hemos procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de YECTOS DE INGENIERIAMULTIPRODUCTOS Y PRO, según las instrucciones consignadas en oficio número 230097900 del día 18 del mes de enero del año 2024 por la cuantía y los conceptos indicados a continuación, mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 760012041021 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Valor Depósito \$3,199,961

Concepto: Cuenta corriente N° 0100034329

Dado que las sumas arriba citadas son insuficientes para cubrir la cuantía del embargo, muy comedidamente le informamos que los depósitos que se reciban con posterioridad al citado oficio, quedarán afectados con la medida y, una vez se hagan efectivos, se colocarán a su disposición.

g. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
OSCAR EDUARDO CAICEDO RESTREPO - 1130588976	Cuenta Ahorros - - 3779	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
MULTIPRODUCTOS Y PROYECTOS DE INGENIERIA SAS - 900865573	Cuenta Corriente - - 0749	Procedimos a embargar la cuenta.

Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Unión, Banco

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Pichincha, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú Colombia S.A. y Banco Agrario de Colombia S.A.

2. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado MULTIPRODUCTOS Y PROYECTOS DE INGENIERÍA identificado con la matrícula mercantil No.930512-2, ubicado en la KR 7 A # 24-25 de esta ciudad.

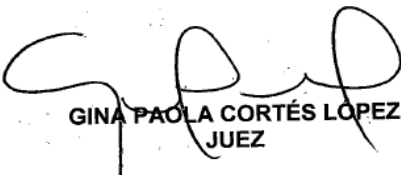
Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, si es necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

3. A efectos de dar trámite al escruto presentado por el abogado Juan Pablo Hernandez Benavidez, acredite en debida forma du derecho de postulación y allegue el poder debidamente conferido por sus poderdantes en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditando el mensaje de datos del cual proviene.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>016</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>02-Feb-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00987 00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, los demandados podrán debatir el documento en las oportunidades legales correspondientes, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ALBERTO RAMOS VELASCO y PEDRO ANTONIO RAMOS VELASCO identificados con la cédula de ciudadanía No.4711960 y 4711417, respectivamente y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA BENIDOR identificada con el NIT.901523820-6, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$307.127), por la cuota de marzo de 2023 incorporada en el pagaré a la orden No.253, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 06 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$307.127), por la cuota de abril de 2023 incorporada en el pagaré a la orden No.253, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c”, desde el 06 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$307.127), por la cuota de mayo de 2023 incorporada en el pagaré a la orden No.253, adosado en copia a la demanda.

- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e”, desde el 06 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g. TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$307.127), por la cuota de junio de 2023 incorporada en el pagaré a la orden No.253, adosado en copia a la demanda.
- h. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g”, desde el 06 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i. TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$307.127), por la cuota de julio de 2023 incorporada en el pagaré a la orden No.253, adosado en copia a la demanda.
- j. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “i”, desde el 06 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- k. TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$307.127), por la cuota de agosto de 2023 incorporada en el pagaré a la orden No.253, adosado en copia a la demanda.
- l. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “k”, desde el 06 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- m. TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$307.127), por la cuota de septiembre de 2023 incorporada en el pagaré a la orden No.253, adosado en copia a la demanda.
- n. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “m”, desde el 06 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- o. TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$307.127), por la cuota de octubre de 2023 incorporada en el pagaré a la orden No.253, adosado en copia a la demanda.
- p. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “o”, desde el 06 de octubre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- q. TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$307.127), por la cuota de noviembre de 2023 incorporada en el pagaré a la orden No.253, adosado en copia a la demanda.
- r. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “q”, desde el 06 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- s. Conforme lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y ÚN PESOS (\$921.381), por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré a la orden No.253, adosado en copia a la demanda.
- t. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “s”, desde el 20 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- u. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, el treinta por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado ALBERTO RAMOS VELASCO como empleado de CONALDESA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

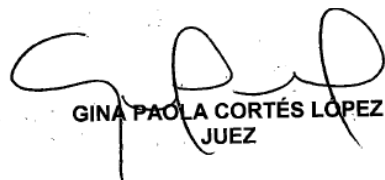
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Téngase al señor William David Bastidas Pantoja como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01023 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del pagador COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, que dice:

- 1) Que el señor GERMAN ARANGO SOTO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.669.857 es trabajador de la compañía y se procede a dar cumplimiento al Oficio No. 077 del 18 de Enero de 2024, recibido el 19 de Enero de 2024, mediante el cual se ordenó la aplicación del embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal, de los salarios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de esta medida.
- 2) Que el señor EDUARDO SOTO SOTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.967.530 no es trabajador de Colgate Palmolive Compañía, motivo por el cual no es posible acceder a la solicitud.

(...)

COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA se permite informar al Despacho:

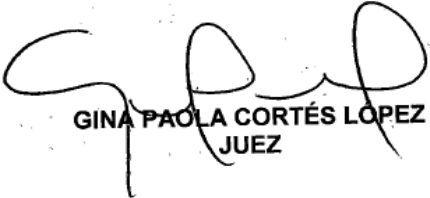
- 1) Que el señor GERMAN ARANGO SOTO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.669.857 es trabajador de la compañía.
- 2) Que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA dió respuesta al oficio el día 19 de Enero de 2024 informando que procedería a realizar el embargo.
- 3) Cuando se iba a proceder con el embargo, se detectó que no fue posible acceder a la solicitud debido a que el señor GERMAN ARANGO SOTO tiene actualmente dos (2) embargos en curso que cumplen con el máximo embargable como se indica a continuación:
 - a) Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali
Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante Cooperativa de Ahorro y Credito Berlin – Invercoob
Demandado German Arango Soto
Rafael Germán Arango Herrera
Radicación No. 76001-40-03-002-2022-00409-00
 - b) Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y COMPETENCIAS Múltiples
Sede Desconcentrada Casa de Justicia Barrio Alfonso López - Cali
Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante Pablo Sánchez González
Demandado German Arango Soto
Radicación No. 76001-41-89-006-2022-00264-00
- 4) Se adjunta copia de los respectivos oficios de embargo que se encuentran en curso.
- 5) Solo una vez que alguno de los embargos termine se podrá proceder a hacer efectiva la solicitud del embargo contenido en el Oficio 077 del 18 de Enero 2024.

2. Téngase en cuenta que el demandado Arango Soto se notificó de manera personal el 26 de enero de 2024 (archivo virtual 011).

3. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado EDUARDO SOTO SOTO del Auto mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2024.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>016</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>02-Feb-2024</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01052 00

1. En atención a la nota devolutiva de la Cámara de Comercio de Cali en la que solicita individualizar los establecimientos de comercio sobre los cuales se ha dirigido la acción, por Secretaría informese a la mayor brevedad, se tratan de los siguientes:

Establecimiento de Comercio	Matricula mercantil	Cámara de Comercio
PURPURE ARKADIA	72258202	Medellín para Antioquia
PURPURE MAKE UP ALEGRA BARRANQUILLA	835875	Barranquilla
PURPURE MAKEUP	1034750	Cali
PURPURE MAKEUP BOGOTA	3379723	Bogotá
PURPURE MAKEUP CHIPICHAPE	1077641	Cali
PURPURE MAKEUP MEDELLIN	68622602	Medellín para Antioquia
PURPURE MAKEUP PALACE	1000662	Cali
PURPURE MAKEUP UNICO	1155660	Cali
PURPURE SHOP	1052369	Cali

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas que al embargo decretado emitieron las entidades que en seguida se relacionan, informando que no tienen vínculos con el demandado: Banco de Bogotá, BBVA, Banco Popular, Cooperativa Financiera Cotrafa, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Cooperativa Confiar, Banco Agrario y Banco GNB Sudameris.

3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas que al embargo decretado emitieron las entidades que continuación se relacionan informando la aplicación de la medida:

BANCOLOMBIA

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
INVERSIONES PURPURE SAS - 901286336	Cuenta Corriente - - 8744	Procedimos a embargar la cuenta.
INVERSIONES PURPURE SAS - 901286336	Cuenta Corriente - - 9144	Procedimos a embargar la cuenta.
INVERSIONES PURPURE SAS - 901286336	Cuenta Corriente - - 4523	Procedimos a embargar la cuenta.
INVERSIONES PURPURE SAS - 901286336	Cuenta Corriente - - 4531	Procedimos a embargar la cuenta.
INVERSIONES PURPURE SAS - 901286336	Cuenta Corriente - - 4548	Procedimos a embargar la cuenta.

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
INVERSIONES PURPURE SAS - 901286336	Cuenta Corriente - - 5319	Procedimos a embargar la cuenta.

SCOTIABANK COLPATRIA

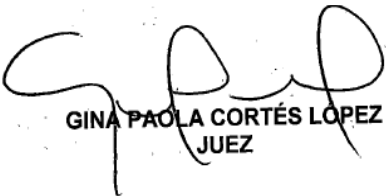
Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
INVERSIONES PURPURE S.A.S.	9012863365	76001400302120230105200

Conforme a lo citado en el oficio de la Referencia, informamos que el Banco ha aplicado el beneficio de inembargabilidad, según lo citado en el mismo y acorde a la Ley.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01069 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de las copias de los títulos valores aportadas por el demandante.

No obstante, la demandada podrá debatir los documentos en las oportunidades legales correspondientes, caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de las facturas allegadas como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774 *ejúsdem*, en concordancia con el Decreto 1154 de 2020.

Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos fueron aceptados por la parte demandada, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del C & J CATERING S.A.S. identificada con el NIT.900283222-7 y a favor de GIT ORGANIZACIONAL EST S.A.S. identificada con el NIT.900307903-1, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por concepto de capital vencido y no pagado, las siguientes sumas:

Número de Factura	Vencimiento			Valor de capital pendiente
FELE291	15	10	2020	\$739.415,97
FELE397 Asociada nota crédito NE23	01	11	2020	\$75.851
FELE496 Asociada nota crédito NE24	14	11	2020	\$75.851
FELE593 Asociada nota crédito NE25	01	12	2020	\$75.851
FELE713	17	12	2020	\$739.415,97
FELE856	13	01	2021	\$1.660.616,35
FELE857	13	01	2021	\$612.866,36
FELE909	19	01	2021	\$339.098,82
FELE1019	01	02	2021	\$659.476,42

FELE1117	17	01	2021	\$612.967,26
FELE1218	03	03	2021	\$365.507,11
FELE1311	18	03	2021	\$697.646,16
FELE1397	05	04	2021	\$637.996,90
FELE1534	30	04	2021	\$657.788,88
FELE1535	30	04	2021	\$657.793,07
FELE1612	15	05	2021	\$498.380,71

- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las sumas anteriormente descritas, desde el día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada C & J CATERING S.A.S. a cualquier título en las entidades bancarias y encargos fiduciarios relacionados por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$13.660.000.

- b. El embargo en bloque del siguiente establecimiento de comercio de propiedad de la demandada:

Nombre	Matrícula No.
C & J CATERING SAS	102114

Ofíciase a la Cámara de Comercio de Cali, para lo de su cargo.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

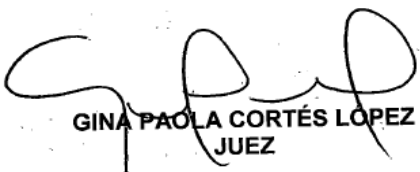
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado José Mauricio Atapuma Paredes como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>016</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>02-Feb-2024</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01073 00

1. Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones indicados en la demanda, ACLÁRESE cuál es el fin de la actuación, pues se indica que se requiere abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para lo cual es indispensable la sentencia de prescripción adquisitiva siendo ello inexacto, véase que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 51 permite la apertura de estos folios:

“Artículo 51. Apertura de matrícula en segregación o englobe. Siempre que el título implique fraccionamiento de un inmueble en varias secciones o englobamiento de varias de estas en una sola unidad, se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula, en los que se tomará nota de donde se derivan, y a su vez se procederá al traslado de los gravámenes, limitaciones, y afectaciones vigentes de los folios de matrícula de mayor extensión.”

Así, teniendo claridad de los títulos antecedentes que acreditan la calidad de propietaria en la demandante no es necesario un proceso de pertenencia para abrir el folio de matrícula inmobiliaria, ni para que se reconozca su derecho de propiedad originado en título de compraventa.

En este mismo sentido existiendo claridad que los 81mts2 perseguidos por la demandante, aclárese cual es la razón de dirigir la demanda contra ciudadanos que no detentan derechos sobre la propiedad pretendida.

Respecto de los señores ROSA ELVIRA HIDALGO DE VEGA, MARÍA EMMA VALENCIA MOLINA, MARIELA RIVERA DE OJEDA y JOSE GUTIERREZ identificados -en vida- con la cédula de 27440761, 38964146, 29102050 y 1509580, respectivamente, que se reportan como fallecidos, según información extraída de la página Pública de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

Fecha Consulta: 01/02/2024 El número de documento 27440761 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte
Fecha Consulta: 01/02/2024 El número de documento 38964146 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte
Fecha Consulta: 01/02/2024 El número de documento 29102050 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte
Fecha Consulta: 01/02/2024 El número de documento 1509580 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

Si es del caos, deberá adecuarse la demanda según corresponda, dando estricto cumplimiento al artículo 87 del C.G.P., aportando, los registros de defunción respectivos.

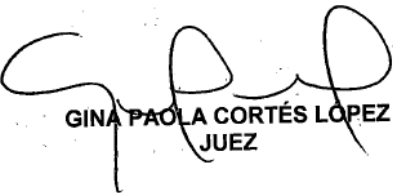
Aclare las identificaciones de los señores JORGE ALBERTO GARCÉS y ANDRÉS PABLO ORTEGA MUÑOZ indicadas en la demanda, pues de la consulta en lo aplicativos públicos ADRES y antecedentes de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, tales números están asignados a ciudadanos de nombre David Correa Correa y Andrés Rodríguez Gómez.

Corrójase y aclárese lo anterior en el término de cinco días, so pena de rechazo.

2. Se reconoce personería al abogado Mateo Córdoba Arenas, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>016</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>02-Feb-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01075 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.805009147-9 contra DIEGO GERARDO CIFUENTES identificado con la cédula de ciudadanía No.1115063970, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...).”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

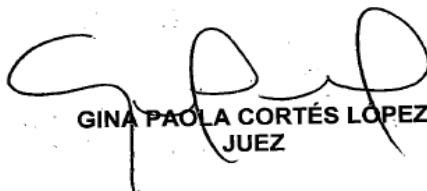
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 16 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01077 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, la demandada podrá debatir el documento en las oportunidades legales correspondientes, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LIZETH CARVAJAL BOCANEGRA identificada con la cédula de ciudadanía No.1143828029 y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con el NIT.860002964-4, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL VEINTICINCO PESOS (\$25.936.025) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.1143828029 que engloba el valor de \$11.292.204 por el crédito No.454003694, \$11.274.623 por el crédito No.75382286 y \$3.369.198 por la tarjeta de crédito No.5541, adosado en copia a la demanda.
- b. CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$5.164.858) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, entre el 16 de abril de 2023 al 21 de noviembre de 2023 por el crédito No.454003694, entre el 09 de mayo de 2023 al 21 de noviembre de 2023 por el crédito No.753822867 y entre el 16 de marzo de 2023 y el 21 de noviembre de 2023 por la tarjeta de crédito No.5541.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 22 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LIZETH CARVAJAL BOCANEGRA posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$44.069.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

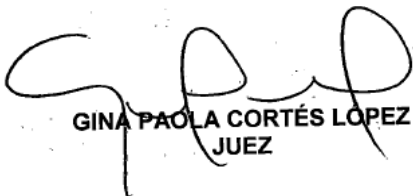
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Juan Armando Sinisterra Molina como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. En lo referente a la dependencia de Jonathan Patiño Caicedo, deberá aportar certificado de estudio de la carrera de Derecho, actualizado.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>016</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>02-Feb-2024</u>
La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00010 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANTONIO ALBERTO CHAVEZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1300471254 y a favor de BANCO FINANADINA S.A. BIC, identificado con el NIT. 860051894-6, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$67.500.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1300471254, adosada en copia a la demanda.
- b) SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$756.994) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 28 de marzo de 2022 hasta el 12 de diciembre de 2023.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 13 de diciembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ANTONIO ALBERTO CHAVEZ CASTILLO, posea a cualquier título en las entidades

financieras, relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$101.250.000).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

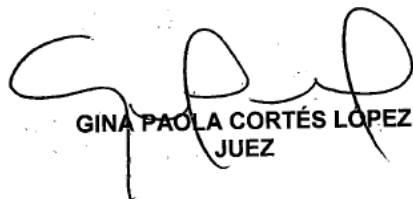
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Guillermo Mcbrown Losada, Andrés Mauricio Duque Marín, Daniela Roldan Valencia y Juan David Rodríguez Castro, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Martha Lucia Ferro Alzate, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Feb-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00014 00

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del certificado de depósito expedido por DECEVAL, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del certificado que da cuenta de la existencia del Pagaré No. 22723958, documento que de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predichos en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JHON JAIRO FLOREZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16754916 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, identificada con el NIT. 900.528.910 - 1, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$16.787.230) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 22723958 adosada en copia a la demanda.
- b) TRES MILLONES DOS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$3.002.116) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 13 de octubre de 2022 hasta el 24 de noviembre de 2023.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 25 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JHON JAIRO FLOREZ CORREA, posea a cualquier título en las entidades financieras, relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$25.180.845) y excluyendo las cuentas marcadas como “de nómina”.

- b) **DECRETAR** el embargo y retención DEL 30% -dentro de la proporción legalmente permitida en favor de Cooperativas-, de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado JHON JAIRO FLOREZ CORREA como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

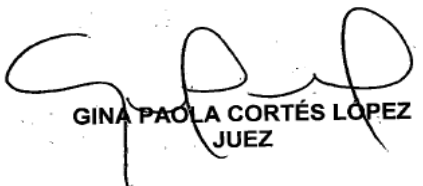
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Luz María Ortega Borrero, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00016 00

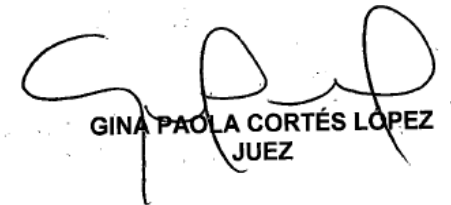
1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a) Aporte el título ejecutivo que soporta el cobro por concepto de “gastos de cobranza”, pedido en la demanda, pues no solo no constan en el certificado de deuda aportado, sino que este por expreso mandato legal, sólo es suficiente para el cobro de expensas (Art. 48 Ley 675 de 2001).

2. Se reconoce personería al abogado JULIAN ANDRES MORENO ARIZA como apoderado judicial de la parte atora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00018 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa KWS288 por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y, además el garante, señor JOSE HUMBERTO BUENDIA DELGADO fue requerido previamente para la entrega del rodante en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución y el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor (fre_72@hotmail.com), sin que procediera a su entrega; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas KWS288 de propiedad de del señor JOSE HUMBERTO BUENDIA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16775056 objeto de garantía mobiliaria a favor de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 900628110-3.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., por conducto de su apoderado judicial, en la siguiente dirección:

a) Calle 93 A N°13 - 24 Oficina 401, Bogotá.

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

notificaciones@santander.com.co
felipe.velez@fhvelezabogados.com

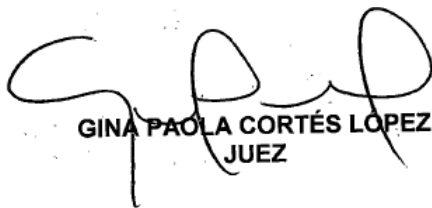
CUARTO. Se reconoce personería a FABIO HERNÁN VÉLEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien podrá actuar a través de cualquiera de sus profesionales inscritos, más no simultáneamente (Art. 75 C.G.P.), en este momento por medio del abogado FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Feb-2024

La Secretaria,